

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GILDARDO AVILA HENAO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

GILDARDO AVILA HENAO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto nacido del silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada por el accionante el 18 de febrero de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que se considere que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3, *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios***" (negrilla fuera del texto).

Mediante resolución N° 2114 del 17 de agosto de 2006 (Pág. 48 archivo 01 - expediente electrónico), se reconoció a favor del señor **GILDARDO AVILA HENAO** una pensión vitalicia de jubilación, indicando que su último lugar de prestación de servicios fue la **I.E. ELEAZAR LIBREROS SALAMANCA** del **Municipio de Andalucía – Valle.**

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Buga – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que modificó el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006 y estableció que el Circuito Judicial Administrativo de BUGA quedó conformado entre otros, por el mentado municipio de ANDALUCIA.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfdae2b90922bf600c0e8c6dfff748ea96658a81b397baaa35f24aba04107154

Documento generado en 19/01/2021 10:34:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00152 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: NELSY CALVACHE RIOS en calidad de curadora ELVIA
JUSTINA RIOS GRANOBLES

Asunto: Remite por falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **NELSY CALVACHE RIOS**, quien es representada por su curadora, la señora **ELVIA JUSTINA RIOS GRANOBLES**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GRN 55902 del 22 de febrero de 2016, a través de la cual COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandada en un porcentaje del 50%, con ocasión de la muerte del señor SANTIAGO CALVACHE CUCÑAME. Asimismo, la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 259206 del 31 de agosto de 2016 por la cual se resolvió el recurso de reposición y la No. VPB 41502 del 11 de mayo de 2017, por la que se desata el recurso de apelación contra la primera decisión.

En calidad de restablecimiento, solicita que se ordene a la demandada reintegrar a esa entidad el dinero pagado de más por concepto de retroactivo, al existir doble pago de las mesada pensiones reconocidas a partir del 13 de noviembre de 1979 y hasta el 10 de agosto de 2005, así como todas las demás sumas que resulten probadas al interior del proceso a favor del COLPENSIONES, dinero que deberá ser indexado e igualmente, pide que se condene en costas al extremo demandado.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que la presente controversia relativa al régimen de seguridad social en cuanto al reintegro de sumas presuntamente pagadas de más por COLPENSIONES al extremo demandante, por la pensión de sobreviviente de la señora NELSY CALVACHE RÍOS en calidad de hija con incapacidad laboral del señor SANTIAGO CALVACHE CUCUÑAME fallecido el 13 de noviembre de 1979, corresponde a distinta jurisdicción como pasa a explicarse.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”* (Negrillas propias). Indica ello, que la condición inicial para conocer de este tipo de controversias es que se originen entre los servidores públicos y el Estado, descartándose con ello el conocimiento de litigios que provengan de empleados particulares o privados, aún cuando medie en la controversia una entidad pública, caso en el cual habrá de estudiarse la naturaleza del asunto para asimismo determinar el juez natural.

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, al respecto ha señalado:

“...los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.” (Negrillas propias).

Por su parte el Máximo Órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha conceptuado, en un caso donde se estudia la jurisdicción competente cuando se ha ejercido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, derivada de una vinculación laboral como trabajador oficial²:

“a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria M. P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño Radicación No 110010102000201401722 00, 11 De Agosto De 2014.

² Entiéndase con ello también trabajador particular, porque su vinculación se deriva de un contrato de trabajo, no de una relación legal y reglamentaria con el Estado.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -.

Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:***

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la***

parte que formule la demanda.³ (Negrillas y subrayas propias).

De lo anterior puede concluirse que, sin perjuicio de la forma en que las entidades encargadas de los reconocimientos en materia de seguridad social dicten sus decisiones, esto es, si lo hacen por medio de actos administrativos o documentos de naturaleza privada, todos los litigios que tengan su génesis en la relación laboral de un trabajador oficial o del sector privado, el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción laboral, independientemente de que la misma sea formulada por la entidad administradora o por el asegurado.

CASO CONCRETO

En torno al caso que se propone para conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, verifica el Despacho los anexos aportados con el libelo introductorio, específicamente los antecedentes administrativos⁴, que el causante de la prestación pensional de la cual se reclama el reintegro de lo pagado a la demandante por concepto de retroactivo, tuvo como último empleador a la empresa CERAMICAS DEL VALLE que, de acuerdo a lo allí consignado se ubicaba en la vía Yumbo – Vijes del Departamento del Valle y cuyo Nit. Correspondía al No. 04-22-33-00661. Lo cual significa que, el señor SANTIAGO CALVACHE CUCUÑAME era un empleado del sector privado, es decir, con vinculación por contrato laboral, afiliado al extinto Instituto de Seguros Sociales “ISS” hoy COLPENSIONES y que no tuvo vinculación de ninguna naturaleza con alguna entidad estatal.

Así, se extrae de la información contenida en el archivo pdf rotulado como “GEN-REQ-IN-2019_4315848_9-20200820045522” obrante al interior de la carpeta de anexos de la demandada (03AnexosCC-6553004.zip del expediente electrónico) en cuyos folios 3 y 7, se lee: “*en caso de ASEGURADO ACTIVO: Ultimo Patrono: **CERAMICAS DEL VALLE***” y más adelante se indica que la seccional del ISS al que se encuentra afiliado es la del Valle del Cauca.

Es claro entonces que el señor **SANTIAGO CALVACHE CUCUÑAME** tenía las condiciones de trabajador particular o privado y no, la de empleado público.

De la anterior circunstancia, se infiere que el posterior reconocimiento efectuado por la entidad demandante, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica

⁴ Carpeta rotulada como “03AnexosCC-6553004.zip” del expediente electrónico.

la referencia, pues dicha disposición señala que *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

En tal virtud, y en punto al fuero territorial de competencia previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y atendiendo lo previsto por el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción de esta especialidad contencioso administrativa para tramitar la presente demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

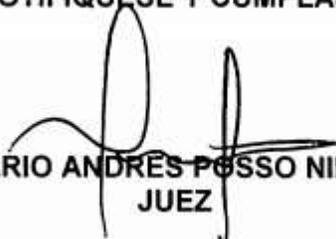
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **NELSY CALVACHE RIOS** representada legalmente por su curadora la señora **ELVIA JUSTINA RIOS GRANOBLES**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto), por ser el competente.
repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

⁵ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Rad.: 2020 – 00152
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: COLPENSIONES
Demandada: Nelsy Calvache Rios y como curadora Elvia Justina Ríos Granobles

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab468eca9f28a49e43a3d8ae012324d002bce0f021bf4d09d9e5fdd34715113

Documento generado en 19/01/2021 10:33:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00289-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA GOMEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SANTIAGO DE CALI D.E. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

SONIA GOMEZ MORENO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI D.E.– SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 27 de agosto de 2019.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un

contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

La relación laboral de la accionante no proviene de un contrato de trabajo (pág. 60 expediente electrónico – archivo 01).

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 último inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del accionante según el acto de reconocimiento pensional que obra en el expediente electrónico - pág. 60 fue en el establecimiento I.E. JUANA DE CAICEDO Y CUERO Cali - Valle.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado¹, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a las entidades demandadas y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

¹ Pág. 2 Archivo 02 expediente electrónico.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. **TENER** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, quien porta la tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 48 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0f554466d112b3c5a11f544f6ebf0c3bf725f0e582dbbe0a46f915bf4a59ff**

Documento generado en 19/01/2021 10:33:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00290-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: URANIA ANGULO DE ARROYAVE
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SANTIAGO DE CALI D.E. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

URANIA ANGULO DE ARROYAVE, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI D.E.– SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 27 de agosto de 2019.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un

contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

La relación laboral de la accionante no proviene de un contrato de trabajo (pág. 61 expediente electrónico – archivo 01).

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 último inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del accionante según el acto de reconocimiento pensional que obra en el expediente electrónico - pág. 60 fue en el establecimiento I.E. JUAN PABLO II de Cali - Valle.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado¹, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a las entidades demandadas y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

¹ Pág. 2 Archivo 02 expediente electrónico.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. **TENER** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, quien porta la tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 49 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3092028577336c7f539ac1ccadaf5feb5fb0eebfb021bcaa13ebeacfbba6ea9d

Documento generado en 19/01/2021 10:34:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

RADICACIÓN: 760013333007-2019-00158-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARYURI GARCIA OROSCO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ASUNTO: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial enviado al correo electrónico dispuesto para el efecto, la señora **MARYURI GARCIA OROSCO**, presenta incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha sido resuelta de fondo su petición.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"¹.

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”².

En tal virtud, se requerirá al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

Anexar al requerimiento copia de la sentencia de tutela proferida, así como del escrito de

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

incidente de desacato presentado por la actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

doritajhs03@hotmail.com

Mayogarcia403@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd6c75acc2560ddc86ebb70fe23e4f78710f1771b721d02367174c6a48845a2

Documento generado en 19/01/2021 02:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NORA LONDOÑO RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que esta jurisdicción conoce de los asuntos *“...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Por su parte, el artículo 105 de la misma codificación consigna las excepciones a la anterior regla, indicando *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

Con ello, se excluye del estudio en esta especialidad jurisdiccional de conocer las controversias que surjan entre los servidores públicos en la categoría de trabajadores oficiales y las entidades públicas, desplazando el estudio a la justicia laboral ordinaria que regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo, oficiales y privadas (Art. 3 C.S.T.).

De allí, la importancia de establecer la calidad de empleado público o trabajador oficial del causante MARCO TULIO LÓPEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 16.593.400 para determinar el juez natural que debe conocer el caso.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último cargo ejercido por el señor MARCO TULIO LÓPEZ, quien en vida se

identificó con la cédula de ciudadanía N° 16.593.400, especificando si fue vinculado como trabajador oficial por contrato de trabajo o, si por el contrario su relación con esa entidad fue legal y reglamentaria a través de acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, adjuntando los soportes correspondientes.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante, para que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la certificación referida en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

ricardopalmalasso@gmail.com.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4494fae5f76552b1c7c29d59bc60506168441df4852e0bcf27468ebf820cb5f6

Documento generado en 19/01/2021 10:34:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación.

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SARA MURIEL MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Requiere previo admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., éste Despacho puede conocer de las pretensiones de la demandante en este medio de control.

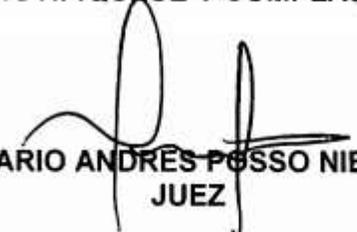
En tal virtud, se requerirá a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual la señora **SARA MURIEL MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.611.663** prestó o debió prestar sus servicios, indicando con claridad el municipio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual la señora **SARA MURIEL MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.611.663** prestó o debió prestar sus servicios, indicando con claridad el municipio.

SEGUNDO: **OFICIAR** en tal sentido al correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3319bf2dd373e70c8d1b225c1221d175ea2fce3a79ddb08752e3398a6fceed06

Documento generado en 19/01/2021 10:34:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2020-000302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Asunto. Acepta impedimento.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer de la demanda interpuesta por el señor **FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES.

Mediante oficio N° 343 del 01 de julio de 2020, el **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia.

En el *sub-lite*, el demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada le negó la reliquidación del salario básico y pensión básica mensual, con inclusión del subsidio familiar por concepto de su esposa, su primer y segundo hijo y su madre, en el porcentaje previsto por la ley.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 - numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) que dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas procede el Despacho a realizar el análisis de la causal invocada por el funcionario con el fin de determinar si procede la aceptación del impedimento propuesto.

El impedimento del **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, radica en que se desempeñó como servidor uniformado de la **POLICIA NACIONAL** desde el año 1994 hasta el 2017 existiendo coincidencia entre su vinculación y la del demandante, circunstancia que supone la existencia de un interés directo en el proceso pues considera que podría tener derecho a solicitar la reliquidación de su asignación de retiro con idénticos fundamentos a los planteados por la parte actora.

La causal de impedimento invocada es la contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma en comentario, el Despacho encuentra fundado el impedimento presentado por el **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y en consecuencia resolverá avocar el conocimiento del asunto.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento que le asiste al **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **FABIAN ANTONIO GIRALDO**

GARCIA a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

jorgeerazo2009@yahoo.es

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f975fd80fb64c8408d33a0218dd1c0e420557792a0ab3fc00b3747f53192ed

Documento generado en 19/01/2021 10:33:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00301-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DAVID HOYOS BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

JUAN DAVID HOYOS BEDOYA actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 002 del 15 de enero de 2020, mediante la cual la entidad demandada ordenó su retiro del servicio activo de la entidad.

II. CONSIERACIONES

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) además de los previstos en el **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*”, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- El acto administrativo demandado debe aportarse en copia.

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.C.A., señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)”.

Verificados todos los anexos de la demanda se tiene que no se aportó copia del acto acusado, resolución No. 002 del 15 de enero de 2020, a pesar de que se anuncia como prueba aportada en el texto de la demanda.

- No se acredita envío de la demanda al demandado

El artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020** prevé lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas del Despacho)

De la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su correo electrónico de notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2¹ y 6 del decreto 806).

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

¹ Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

claudiarestrepoabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b326cc5f26e1b4705742d70ee61f07fb051fcd0d941bb5104b2fc8859b15367

Documento generado en 19/01/2021 10:34:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017 00156 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MIRIAM GUERRERO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Remite por Competencia

La señora **MIRIAM GUERRERO GONZÁLEZ**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 290 del 22 de agosto de 2016, la Resolución No. 2774 del 30 de agosto de 2016 por la cual se desato el recurso de reposición contra la anterior decisión y el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo por no haberse resuelto el recurso de alzada dentro del trámite de la vía administrativa, decisiones que negaron el reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante.

Mediante auto interlocutorio No. 921 del 24 de septiembre de 2019 este Despacho inadmitió la demanda por haberse incumplido el requisito formal de estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. Providencia notificada por estado No. 096 del 25 de septiembre del mismo año.

A través de memorial radicado el 11 de octubre de 2019, el apoderado demandante subsanó en debida forma la falencia formal glosada y, determinó que la cuantía del proceso, de cara a las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de \$47.410.838,90, tomando como base de liquidación los últimos tres años conforme el valor de la bonificación judicial (factor salarial) que persigue sea incluida en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Efectuada la revisión de la demanda y su subsanación, se tiene que la misma debe remitirse por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en atención a la cuantía, como pasa a verse.

La competencia constituye “...el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, siendo 5 los factores para su determinación, a saber: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión...”¹, constituyendo el factor objetivo por dos variables, la naturaleza del pleito y el valor económico del asunto o, lo que es lo mismo la cuantía².

A su vez, la cuantía como parámetro para establecer la competencia es “el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata”³, cuya determinación está estrechamente ligada a las pretensiones del libelo introductorio, esto es, las declaraciones y condenas que se persiguen.

Ahora bien, el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece la forma cómo se debe determinar este factor de competencia, así:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas propias)

Así entonces, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se reclame el reconocimiento de prestaciones periódicas, se determinará desde la fecha en que se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de los tres años, como bien lo hizo el extremo actor.

¹ Consejo de Estado, Auto de importancia jurídica del 31 de octubre de 2018, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad.: 11001-03-25-000-2016-00718-00(3218-16), Actor: Domingo Rafael García Pérez y Demandado: Procuraduría General de la Nación y Universidad de Pamplona.

² Ídem.

³ Ibídem.

Por su parte el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece la competencia de los jueces administrativos y en su numeral 2 prescribe que en los procesos de *nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” (Negrillas propias)

Revisada la demanda y la subsanación, se tiene que la pretensión de restablecimiento se encamina a que se ordene el reconocimiento y pago efectivo de la reliquidación de la prima especial de servicios, reconociendo su naturaleza salarial y, en consecuencia, se reliquiden salarios, prima de servicios, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, aportes a pensión y demás prestaciones sociales, y cualquier otro emolumento cancelado de forma incompleta a que tiene derecho la actora en el cargo de Juez Municipal del Distrito Judicial de Buga, lo que estimó en la suma de \$47.410.838,90.

Dicho monto, excede la cuantía dispuesta como regla en el artículo 155 del C.P.A.C.A., pues a este año, los 50 salarios mínimos legales mensuales ascienden a la suma de \$45.426.300, valor superado en la estimación razonada de la cuantía hecha por el extremo demandante, tanto en el libelo introductorio como en el escrito de subsanación, lo que permite colegir que el proceso debe remitirse al superior jerárquico, esto es, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en atención al artículo 152 numeral 2, en concordancia con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial carece de competencia objetiva por la cuantía para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

pedroemilioms@yahoo.com

buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00349-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: LUZ KARIME ROJAS CAMACHO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Admite reforma de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folio 131 del archivo rotulado como "01CuadernoUnico" del expediente digitalizado, presenta reforma a la demanda con la que adiciona el acápite de "V. PRUEBAS", por lo que se procede a decidir sobre su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas. (...)."

La parte demandante radicó reforma de la demanda el 14 de agosto de 2019 (Fl. 131), y teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda (Fls. 128 a 130) no ha sido notificado hasta el momento a la parte demandada, es posible concluir que ésta se presentó dentro del término legal.

Igualmente, el Despacho verifica que la reforma versa en cuanto a las pruebas, materia susceptible de esta actuación según lo dispone el numeral 2º de la disposición transcrita.

Así las cosas y como quiera que el libelo en mención se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 173, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda.
2. **NOTIFICAR** a la parte actora, por estado, el auto admisorio de la adición de la demanda (artículo 201 del C.P.A.C.A.) al correo electrónico: radaygiraldoabogados@gmail.com - angelicaradaabogada@gmail.com
3. **ORDENAR** a la secretaría del Despacho y a la parte demandante que para la notificación y traslado de la reforma de la demanda, procedan en la misma forma según lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del auto interlocutorio del 31 de enero de 2019 (Fls. 128 a 130), a los siguientes correos electrónicos: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co - dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - prociudadm58@procuraduria.gov.co
4. **RECONOCER** personería judicial a la abogada **ANGÉLICA RADA PRADO** portadora de la T.P. No. 208.504 del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante, en los términos de la sustitución visible a folio 1 y 3 del archivo rotulado como "03MemorialPoderImpulso" del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ**